

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ A. IRIZARRY
PÉREZ

Apelante

KLAN201400398

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Criminal Núm.
J LE2012G0614-
0615

Sobre:

ART. 3.1 Y ART.
3.4, LEY 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Comparece el señor José A. Irizarry Pérez (señor Irizarry Pérez o el apelante) mediante recurso de apelación presentado el 18 de marzo de 2014. Solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), el 19 de febrero de 2014. Mediante el referido dictamen el TPI lo condena a cumplir pena de un (1) año y nueve (9) meses de cárcel, así como una pena de tres (3) años y un (1) día de cárcel por infracciones a la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, 8 L.P.R.A. sec. 601, *et seq.* (Ley 54), a cumplirse ambas

penas concurrentemente entre sí y bajo el régimen de una sentencia suspendida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 14 de junio de 2012 el Ministerio Público presenta dos acusaciones contra el señor Irizarry Pérez por infracciones a los Artículos 3.1 (maltrato) y 3.4 (maltrato mediante restricción de libertad) de la Ley 54. Véase, 8 L.P.R.A. sec. 631 y sec. 634, respectivamente. Tras varios incidentes procesales, el apelante renuncia a su derecho a juicio por jurado y formula alegación de no culpabilidad. Así las cosas, se celebra un juicio por Tribunal de Derecho los días 22 de mayo de 2013, 18 y 26 de junio de 2013. Durante el mismo, el Ministerio Público presta los testimonios de la víctima, Roxette Pietri Collado (la señorita Pietri Collado, perjudicada o víctima), del agente Danny Martínez Rivera, y de la señora Julia Hernández Arroyo, examinadora de evidencia digital del Instituto de Ciencias Forenses.

Recibida la prueba testifical y documental, y escuchados los argumentos del Ministerio Público y de la defensa, el TPI encuentra al señor Irizarry Pérez culpable por las dos infracciones imputadas. Transcurridos varios trámites procesales, el 19 de febrero de 2014 se celebra la vista para lectura de sentencia en la cual el TPI emite

la sentencia apelada condenando al apelante a cumplir pena de un (1) año y nueve (9) meses de cárcel y una pena de tres (3) años y un (1) día de cárcel, a cumplirse concurrentemente entre sí y bajo el régimen de una sentencia suspendida. Le impone además una pena especial de trescientos dólares (\$300.00).

Inconforme con tal determinación, el señor Irizarry Pérez acude ante este Tribunal mediante la apelación de epígrafe señalando los siguientes errores¹:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado con una prueba que no rebatió la presunción de inocencia, ni estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al evaluar la evidencia presentada en contra del apelante, la cual no fue suficiente en derecho.

Mediante nuestra resolución interlocutoria emitida el 3 de abril de 2014, ordenamos a las partes a estipular la transcripción de la prueba oral, establecimos un calendario para presentar sus respectivos alegatos y le requerimos al TPI elevar los autos originales. Posterior a numerosos trámites procesales, recibimos la transcripción estipulada el 10 de diciembre de 2014. Por otro lado, el apelante presenta su alegato el 23 de diciembre de 2014 y la Procuradora General presenta el suyo el 26 de febrero del año en curso.

Evaluada la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos, la transcripción de la prueba

¹ Hacemos constar que en un principio la apelación constaba de cuatro errores. Sin embargo, en su Alegato la parte apelante eliminó los últimos dos errores.

oral del juicio, los autos originales, así como del Derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

II.

A.

La Ley 54 tiene como objetivo establecer una serie de medidas con el fin de prevenir y disminuir la violencia doméstica en nuestro país. *Pizarro v. Nicot*, 151 D.P.R. 944 (2000). Con la aprobación de la Ley 54 en Puerto Rico se estableció una clara política pública contra la conducta constitutiva de violencia doméstica. Esta política pública fue consignada de forma expresa en el Artículo 1.2 de la Ley donde, entre otras expresiones, se consigna lo siguiente:

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan para toda víctima, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas. 8 L.P.R.A. sec. 601.

La Ley 54 estableció una serie de remedios, tanto civiles como penales, como mecanismos para adelantar la política pública establecida; en particular, evitar las agresiones perpetradas entre parejas y modificar patrones de conducta nocivos que están arraigados en nuestro pueblo. *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 D.P.R. 192 (2000). Las disposiciones penales de la Ley 54

establecen y codifican como delitos, diversos tipos de conducta y disponen específicamente las penas aplicables a los delitos allí establecidos.

Pertinente al caso ante nuestra consideración el Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*, tipifica la conducta delictiva de maltrato bajo la Ley. Dicho artículo dispone en lo pertinente lo siguiente:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, **o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual**, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, **para causarle daño físico a su persona, o a los bienes apreciados por ésta**, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, **o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.** (Énfasis nuestro).

Al interpretar el precitado artículo el Tribunal Supremo determinó que el delito de maltrato tiene tres elementos: 1) que se emplee fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; 2) que esa conducta se lleve a cabo contra una de las parejas o ex parejas identificadas en la ley; y 3) que se haga con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional a la pareja o ex pareja. *Pueblo v. Ayala García*, 186 D.P.R. 196 (2012).

De igual manera el Artículo 3.4 de la Ley 54, *supra*, tipifica el maltrato mediante restricción de libertad y expresa que:

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o **con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual**, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, **para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior.** (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende que, al interpretar el precitado artículo, los elementos del delito de restricción de libertad son que el ofensor: 1) utilice violencia o intimidación; 2) en la persona con quien sostuviera o haya sostenido una relación consensual; y 3) para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima.

Debido a las circunstancias particulares de cada caso, el Ministerio Público tiene discreción de imputar cualquiera de estas modalidades. **Es decir, se ha reconocido que la manera en que se configura el delito de maltrato dependerá de los hechos particulares de cada caso.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 428 (2002). Así, lo expuesto en la acusación será esencial para que el acusado sea notificado de la naturaleza y extensión del delito imputado. *Íd.* Por consiguiente, si el Ministerio Público imputa en su acusación que los actos alegadamente

cometidos constituyeron maltrato (sea en su modalidad psicológica o física), el Estado debe entonces probar los elementos de esa modalidad. *Íd.*

B.

Por otra parte, la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De igual forma, y de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone que:

[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991). **La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.** (Énfasis

nuestro). *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 D.P.R. 470 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748 (1985).

Así que, al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 D.P.R. 564 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691 (1995);

Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49 (1991). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional ella constituye una cuestión mixta de hecho y de Derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. González Román*, supra; *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

C.

Por último, en repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo se ha expresado a los efectos de que la apreciación imparcial de la prueba hecha por el TPI ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 D.P.R. 82 (1974). A su vez, es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la apreciación de la prueba hecha por el foro de instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004), citando a *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

Al apreciarse la evidencia presentada se ha de reconocer la inigualable posición en que se encuentra el foro juzgador para hacerlo y, con el fin de mantener un adecuado balance al evaluar el veredicto o la sentencia recaída, el Tribunal Supremo ha reiterado que los jueces de instancia y los jurados se encuentran en mejor

posición de apreciar y aquilatar la prueba presentada. Véase, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991), y los casos allí citados. Ello, pues es el juez de instancia quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62 (2001) que cita con aprobación a *Pueblo v. Bonilla*, 120 D.P.R. 92 (1987).

Como regla general no se intervendrá con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad que haga el foro de instancia. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31 (2009); *Trinidad García v. Chade*, 153 D.P.R. 280 (2001). Al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 D.P.R. 627 (1996).

En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó conforme a Derecho al declarar culpable al señor Irizarry Pérez por violar los Artículos 3.01 y 3.04 de la Ley 54. El apelante nos plantea la comisión de dos errores, los cuales discutiremos de manera conjunta.

De los errores señalados se desprende que el señor Irizarry Pérez alega que actuó incorrectamente el TPI al encontrarlo culpable con una prueba que alegadamente no rebatió la presunción de inocencia y, además, que erró al evaluar prueba contradictoria e insuficiente en Derecho y sin que existiera prueba más allá de duda razonable. Sustenta su planteamiento alegando incongruencias que surgían del testimonio de la señorita Pietri Collado y argumenta que dicho testimonio debía ser descartado por ser inconsistente, contradictorio y de pobre credibilidad. En esencia, el señor Irizarry Pérez plantea que la evaluación de la prueba y la adjudicación

de credibilidad realizada por el TPI fueron erróneas e insuficientes para sostener su fallo de culpabilidad.

Luego de examinar y evaluar con detenimiento la Transcripción Estipulada, así como los documentos que obran en nuestro expediente, y en los autos originales, concluimos que al señor Irizarry Pérez no le asiste la razón. Veamos.

Debido a que los errores señalados por el señor Irizarry Pérez cuestionan directamente la apreciación y adjudicación de la prueba que se presentó en su contra, como cuestión de umbral es pertinente resumir los testimonios brindados en el juicio celebrado los días 22 de mayo de 2013 y 18 y 26 de junio de 2013.

En el primer día del juicio, el 22 de mayo de 2013, el Ministerio Público presenta el testimonio del Agente Martínez Rivera. En el interrogatorio directo, el agente testifica que allá para el 4 de agosto de 2011 laboraba en el precinto de Yauco en el turno de querellas de 8:00pm a 4:00am del día siguiente. Expresa que, luego de que en el Cuartel se recibiera una llamada anónima de un incidente de violencia doméstica, él y otro compañero se personaron a eso de las 3:00am a la Urbanización Villa Milagros y que al llegar a ese lugar la casa estaba completamente cerrada, con las luces apagadas y que desconocía si había personas porque no contestaron su llamado. Con respecto al informe que preparó, el agente

manifiesta que por error involuntario puso que la fecha del incidente fue el 4 de agosto de 2011 y que luego que “el Sargento Vega le diera conocimiento” del error, él lo cambió al 5 de agosto de 2011. En el contrainterrogatorio, el agente aclara que la enmienda fue realizada el 23 de junio del año posterior, o sea en el 2012.

Durante el primer día de juicio el Ministerio Público también presenta como testigo a la señora Hernández Arroyo. Ella indica que su función en este caso es como examinadora de evidencia digital del Instituto de Ciencias Forenses (ICF) y que su tarea fue realizar el análisis forense de una tarjeta de memoria tipo *memory stick* que le fue sometida por el agente Miguel Sánchez Lasanta².

Posterior a que se estipulara la cadena de custodia de evidencia, la señora Hernández Arroyo explica cuál es el proceso llevado a cabo en el ICF y destaca que una vez se completa el análisis forense se genera un certificado de análisis con la información identificada. Explica además que ese certificado de análisis contiene una parte en papel y otra en un disco tipo CD. Se admite el certificado de análisis como exhibit 4 y se estipula el informe en cuanto al hecho que el mismo analiza lo que se extrajo de la tarjeta de memoria.

² Surge de los autos originales que el agente Miguel Sánchez Lasanta fue quien firmó las denuncias hechas en contra del apelante.

Continúa declarando la testigo y, a preguntas del Ministerio Público, ella explica qué es un archivo electrónico, la meta data, y el formato JPEG, entre otros aspectos técnicos. Señala además cómo se determina la fecha en que se tomó una foto en particular; es decir su fecha de creación de archivo electrónico. Mostrando el contenido del CD a todos en la sala, la señora Hernández Arroyo testifica que según había plasmado en el informe escrito en la tarjeta de memoria existen unas fotos tomadas el 7 de agosto de 2011.

Durante el segundo día del juicio, el 18 de junio de 2012, continúa el interrogatorio directo a la señora Hernández Arroyo y se presenta nuevamente en Sala el disco que contiene las imágenes con el propósito de que se observen las fotos de las imágenes analizadas. Según se desprende de la Transcripción Estipulada, en la sala se pudieron apreciar las fotos en donde la señorita Pietri Collado aparece golpeada. En el contrainterrogatorio, la testigo indica que examinó todas las fotos habidas en la tarjeta de memoria, incluyendo las anteriores y las posteriores a las que aparece la víctima con sus golpes, pero que no las documentó en el informe porque “no le levantaron ninguna alarma”.

Finalmente, el 26 de junio de 2013 el Ministerio Público presenta como su último testigo a la señorita Pietri Collado. Declara la víctima que tuvo una relación

consensual con el apelante por aproximadamente un año y medio; que durante su relación fue víctima de maltrato y que temió por su vida, ya que el señor Irizarry Pérez fue agente del NIE y poseía armas.

En relación al suceso que da lugar a la sentencia objeto de la apelación de autos, la señorita Pietri Collado expresa que el 4 de agosto de 2011 el apelante y ella habían tenido conversaciones para que ella le removiera una orden de protección que anteriormente había instado en su contra. Posterior a acudir al tribunal ellos se fueron a una barra junto con un amigo llamado Héctor³. Allí el señor Irizarry Pérez se pone agresivo y toma a la víctima por el brazo y, estando todos montados en el carro del apelante, él le agarra la cara y le grita⁴. Una vez dejan a Héctor, la señorita Pietri Collado y el señor Irizarry Pérez se dirigen hacia la residencia de ella. Una vez allí, ella entra rápido y se encierra en un baño y él le da una patada y la abre. Testifica que, entre el forcejeo, él la agarra por el pelo y ella cae de rodillas al suelo. Indica que él tenía el celular en la mano y que estaba hablando con Héctor; que el celular se cayó al piso y cuando suena

³ Nunca se menciona el apellido de Héctor.

⁴ Véase Transcripción Estipulada para el 26 de junio de 2013, página12, líneas 11-19, en donde la señorita Pietri Collado testificó lo siguiente con respecto a lo que ocurrió en el vehículo:

P. ¿Qué le decía?

R. Diciéndome que, qué clase de mujer yo pensaba que yo era, que yo me tenía que montar al frente con él, que yo tenía que seguir las instrucciones que él me daba, que yo era una niña, que yo no sabía lo que yo quería en la vida y que yo tenía que seguir sus órdenes. Y que yo no me podía montar atrás, que quién yo pensaba que yo era, que si yo era una puta, y que yo no me merecía estar con él.

otra vez, ella escucha que el señor Irizarry Pérez le cuestiona a Héctor la razón por la cual llamó a la Policía.

Continúa su testimonio expresando que la agarran por el pelo hacia la sala en donde el apelante la tira contra el sofá y allí le dio codazos en el pecho mientras le daba instrucciones de que se quedara ahí. Resalta que es en ese momento cuando le da con la mano en la cara y le corta encima de la ceja. A preguntas del Ministerio Público sobre cómo el apelante tenía la mano, ella contesta que no sabe si él le dio un puño, o con la mano abierta, porque “cuando a uno le dan uno cierra los ojos”.

En ese momento el señor Irizarry Pérez le implora para que ella no le quite su libertad, le tapa la boca y la encierra en un cuarto que queda ubicado en el medio de la casa. Añade que vio el reflejo los biombos de la Policía y que las luces de su casa estaban apagadas porque el apelante las había apagado. Finalmente, declara que el apelante le busca un paño para que se limpie la sangre de la cara, le puso un vendaje y que, si sin decir una palabra, recogió sus cosas y se fue de la casa. Manifiesta la señorita Pietri Collado que no llamó a nadie porque tenía miedo y pensaba que el apelante volvería a la casa a agredirla.

El Ministerio Público le hace preguntas sobre cómo eran los golpes y qué evidencia hay de ello, a lo que ella declara que se tomaron fotos de los golpes dos días

después de los hechos. Le muestran las fotos marcadas como las identificaciones 5 a la 9, que subsiguientemente fueron admitidas como exhibits y ella declara sobre lo que observa en esas fotografías.

Continúa su testimonio, y la señorita Pietri Collado contesta preguntas sobre la orden de protección que previamente había instado y obtenido en contra del apelante y sobre sus previos actos de violencia. A preguntas del Ministerio Fiscal, la señorita Pietri Collado declara además que en octubre de 2011 ella habló sobre los hechos ocurridos el 4 y 5 de agosto de 2011 con una fémica llamada Melissa Rodríguez⁵. Asevera que se desahogó con Melissa Rodríguez y que ahí se dio cuenta que aún tenía miedo y que “abrió los ojos” a lo que le había pasado. Declaró además que posterior a los hechos violentos el apelante la llamaba insistentemente y ella temía porque se sentía velada por él.

Como parte del contrainterrogatorio surgió lo siguiente con respecto al testimonio de la señorita Pietri Collado: que no recuerda la hora exacta en que ocurrieron los hechos porque no miró el reloj, pero sí sabe que fue después de la media noche del 4 de agosto de 2011; que no puede precisar cuántos minutos el señor Irizarry Pérez le estuvo tapando la boca; que no sabe por

⁵ No queda claro de transcripción en dónde trabaja Melissa Rodríguez, ni a qué se dedica, ni en concepto de qué llamó a la víctima. La señorita Pietri Collado únicamente declara que esta persona la llamó como parte de un proceso investigativo y que piensa que Melissa Rodríguez trabaja en el NIE.

qué razón Melissa Rodríguez la contacta por teléfono, y que no sabe a qué se dedicaba esta señora y tampoco recuerda dónde se reunieron; que no recuerda si la Barra en donde acudieron el día de los hechos era en Sábana Grande o San Germán; tampoco recuerda si dejaron a Héctor en su casa o en su carro. Añade que entró a su casa rápido porque la había dejado abierta, y que la puerta del baño que pateó el apelante es de aluminio y no sufrió daño alguno.

De lo anterior se desprende que los testimonios ofrecidos por los tres testigos, siendo estos examinados en conjunto con la totalidad de la prueba presentada, le merecieron credibilidad al TPI por lo que el foro concluye que el señor Irizarry Pérez cometió los delitos que le imputara el Ministerio Público.

En referencia a los testimonios de los testigos que hemos aquí reseñado, es necesario recordar que el Tribunal Supremo ha expresado que “no existe el testimonio 'perfecto', el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra. En adición, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que ante la existencia de alguna inconsistencias en la declaración de un testigo, ello de por sí no justifica que se rechace la declaración en su totalidad si las contradicciones no son

decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, (1991).

Reconocemos que en el caso de autos ciertamente existen algunas inconsistencias en cuanto a qué Barra acudieron en la noche de los hechos; sobre cuántos codazos recibió la perjudicada; el tiempo en que el apelante le agarró la boca y la tuvo encerrada en el cuarto; y a qué hora en específico ocurrió la conducta constitutiva de violencia doméstica. Sin embargo, el TPI entendió que las declaraciones creídas de dichos testigos constituyeron prueba suficiente sobre la comisión de los delitos imputados. Es nuestra opinión, luego de examinar la totalidad de la prueba oral desfilada y creída, que esas incongruencias son menores y no alteran la sustancialidad y el valor probatorio de esos testimonios. Ello es así pues somos del criterio que, tan solo se refieren a detalles y hechos sobre los cuales la mente humana puede olvidar e incluso confundir. Puntualizamos además que la “duda” que pretende crear el apelante en su argumentación no es la “duda razonable” a la cual se adscribe nuestro ordenamiento jurídico para la revocación de un fallo condenatorio. De ahí que concluyamos que el planteamiento del señor Irizarry Pérez no tenga valor o mérito jurídico por solo

referirse a la llamada “duda imaginaria o especulativa”. Véase, *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra. Además, mientras concurren suficientes elementos de confiabilidad no se considerará que se haya violado el debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302 (1987).

Conviene aquí tener presente que el Tribunal Supremo ha establecido que el testimonio de un solo testigo que merezca credibilidad y por ello sea acogido por el foro sentenciador, es suficiente para establecer un hecho. Siendo ello así, reiteramos que los tres testimonios mencionados le merecieron credibilidad al foro sentenciador. Véase, *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra. En definitiva, al analizar detenidamente la prueba testifical presentada, concluimos que el TPI correctamente determinó que el Ministerio Público logró probar más allá de duda razonable todos los elementos constitutivos del delito de maltrato y de restricción de libertad incluidos en el Artículo 3.1 y 3.4 de Ley 54, así como su conexión con el apelante.

En el presente caso, no cabe duda que el señor Irizarry Pérez empleó fuerza física, violencia, intimidación con el propósito de causarle daño y a la vez restringir la libertad de la señorita Pietri Collado. Precisa enfatizarse que en cuanto a ello no hubo contradicción alguna entre los testimonios ofrecidos.

Un examen sereno, detallado y desapasionado de las declaraciones de la perjudicada, del agente Martínez Rivera y de la señora Hernández Arroyo, no producen en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia que amerite que intervengamos con la credibilidad que le merecieran estos testimonios al juzgador de hechos. Tampoco con la adjudicación y apreciación de la prueba, por no ser errónea y tampoco estar viciada por pasión, prejuicio o parcialidad.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la sentencia apelada en todos sus extremos.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales número criminales J LE2012G0614-0615.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones